perteneciente al Concejo de Caicedo-Yuso, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

ciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Articulo tercero.—Las obras de interés agricola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente Legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, fay Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, fa-cultándose a ambos Organismos para que concierten los con-venios necesarios al efecto.

venios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2316/1963, de 10 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Lecinana del Camino (Alava).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores del Concejo de Leciñana del Camino (Alava), en el término municipal de Salcedo, al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordensión Parcelaria per la particula del Concentración Parcelaria y Ordensión Parcelaria y Ordensión Parcelaria, per la particula del Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores del Concejo de Leciñana del Camino (Alava), en el término municipal de Salcedo, al Ministerio de Agricultores del Concejo de Leciñana del Camino (Alava), en el término municipal de Salcedo, al Ministerio de Agricultores del Concejo de Leciñana del Camino (Alava), en el término municipal de Salcedo, al Ministerio de Agricultores de Concejo de Leciñana del Camino (Alava), en el término municipal de Salcedo, al Ministerio de Agricultores de Concejo de Leciñana tura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dispuso conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado. En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo cono de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria del Concejo de Lecinana del Camino (Alava), en el término municipal de Salcedo, que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecicas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Salcedo que afecta al Concejo de Leciñana del Camino (Alava), perímetro que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de conformidad con lo estableción por los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

cisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interét agricola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente Legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2317/1963, de 10 de ayosto, por el que se declara de utilidad pública la concentracion parcelaria de la zona de Lacunza (Navarra).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parceiaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Lacunza (Navarra) el Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dispuso conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un informe previo sevre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronuncián-

currieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, fornulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia nueve de agosto de mil novecientos sesenta y

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lacunza (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos segunta y dos

des establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.— El perimetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Lacunza (Navarra), incluído su único anejo denominado Aldaba que se halla separado del núcleo principal y del que una parte, la delimitada al Norte, Sur y Oeste por el término de Arruazu y al Este por los mojones uno al veinticinco del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural no se incluye en esta zona, por formar parte de la de Arruazu. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso, hava de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de conformidad con lo establecido en los artículos decislete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración dentro del plazo de seis meses si guientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente Legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización facuntamose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

venios necesarios al efecto.
Artículo cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 2318/1963, de 10 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parceloria de la cona de Mohorte (Cuenca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil noveclentos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Mohorte (Cuenca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dispuso conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y apóttaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciandose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado. En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mohorte (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mili novecientos sesenta y

Articulo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del termino municipal de Mohorte (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

vecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente Legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Se-bastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

PRANCISCO PRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2319/1963, de 10 de agosto, por el que se decla-ran de urgente ocupación los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como acce-sorias, para la construcción de secuderos de mais.

Por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de julio, se encomendo al S. N. T. la construcción e instalación de secaderos de maiz y sorgo en varias localidades y entre ellas las de Andújar (Jaén), Coria (Cáceres), Figueras (Gerona). La Bañeza (León), Torrelavega (Santander), Tudela (Navarra) y Villanueva de la Serena (Badajoz).

Por Decreto aprobado en Consejo de Ministros el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres se declaró de urgencia, a efectos del articulo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la adquisición de los terrenos necesarios, tanto para las obras principales como todas las accesorias o secundarias de los citados secuderos de maiz y sorgo.

principales como todas las accesorias o secundarias de los citados secaderos de maiz y sorgo.

En cumplimiento de ambos Decretos se procedió a buscar los terrenos precisos y a gestionar la adquisición normal de los mismos, pero ante la negativa de vender en unos casos y el precio pedido en otros, superior a su valoración, y ante la acuciante necesidad de tales obras, se hace imprescindible recurrir a la expropiación por el procedimiento de urgencia regulado por el artículo cincuenta y dos de la Ley de dicciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia nueve de agosto de mil novecientos sesente y tres.

DISPONGO:

Artículo único.-Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como secundarias, tales como accesos, linea electrica, vias, apartaderos, etc.. de los secaderos de maía y sorgo detallados a continuación, lo que se llevará a efecto en la forma mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuen-ta y cuatro.

Provincia de Badajos

Villanueva de la Serena.—Tierra en término de Villanueva de la Serena (Badajoz), al pago «Caganchas», poligono veintiocho, parcela veintisiete, de cinco mil cuatrocientos setenta y nueve metros cuadrados de extensión, que linda al Norte, con RENFE y S. N. T.: Sur. carretera a Don Benito; Este, RENFE y carretera a Don Benito; Oeste, S. N. T. y Telesforo Bernal.

Es propiedad de don Agustin Bordallo Vicioso.

Le afecta la expropiación en una extensión de dos mil quinientos setenta y tres coma cincuenta metros cuadrados, que linda al Norte, con el S. N. T. y RENFE; Sur, carretera a Don Benito; Este, resto de la finca matriz y S. N. T.

Provincia de Cáceres

Coria.—Tierra en término de Coria, al pago «Calvario», poligono seis, parcela diecinueve, de tres mil ciento veintitres coma veinticinco metros cuadrados de extensión, que linda al Norte, Angel Pérez de la Riva: Sur. S. N. T.: Este, camino de Calzadilla, y Oeste, vereda de ganados lindera con el cordel al cementario.

Fropiedad de doña Nieves Rodríguez Limón, viuda de Pizarro.

Provincia de Gerona

Figueras.—Campo denominado «La Coramina», sito en término de Figueras, polígono cinco, parcela treinta y dos, de veintidós mil trescientos sesenta metros cuadrados de extensión, que linda al Norte, con el camino llamado de «Moli Petita y con terreno del S. N. T.; Sur, finca de los señores Freixa; Este, vía férrea, y Oeste, carretera general de Francia, por La Junquera, y S. N. T.

y S. N. I.

Propiedad de doña Carmen Pascual Pons, viuda de Fontcuberta, y doña María del Sagrado Corazón Funtcuberta Pascual.

Le afecta la expropiación en una extensión de dos mil setecientos cincuenta y cinco coma setenta y cinco metros cuadrados, que linda al Norte, con el camino «Moll Petit»; al Sur y Este, con resto de la finca matriz, y Oeste, S. N. T.

Provincia de Jaén

Andújar, Finca número uno.—Tierra en término de Andújar, al pago «Llano de la Estación», polígono cinco, parcela ciento setenta y cinco, de cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos metros cuadrados de extensión, que linda al Norte, carretera de Madrid a Cádiz; Sur, RENFE; Este. S. N. T., y Oeste. Pedro Jurado Fernández.

Propietario: «Oleum. S. A.».

Propietario: «Oleum. S. A.».

Le afecta la expropiación en una extensión de novecientos veintidos coma cincuenta metros cuadrados, que linda al Norte, resto de la finca matriz: Sur, RENFE; Este. S. N. T., y Oeste. Pedro Jurado Fernández.

Finca número dos.—Tierra en el mismo término del anterior.

Finca número dos.—Tierra en el mismo término del anterior, al lugar «La Ventilla», de cuatro mil seiscientos setenta y nueve coma veinticinco metros cuadrados de extensión poligono cuatro, parcela dieciséis, que linda al Norte, camino de la Zapera; Sur, RENFE; Este, «Oleum, S. A.», y Oeste, Maria Ca-

beza Martinez.

Propietario: Pedro Jurado Fernández.

Le afecta la exproplación en una extensión de tres mil setecientos cincuenta y seis coma setenta y cinco metros cuadradosque linda por Norte, con resto de la finca matriz y camino de la Zapere; Sur. RENFE; Este. «Oleum, S. A.s. y Oeste, María Cabeza Martinez.

Provincia de León

La Bañeza. Finca número uno.—Tierra en término de La Bañeza, al paraje «La Pradilla», poligono siete, parcela trescientos noventa y uno, de una extensión de mil ochoclentos noventa metros cuadrados, que linda al Norte, con terreno del Ayuntamiento, cedido al S. N. T.; Sur, Ambrosio Pastor; Este. Santiago Alonso, y Oeste, Herederos de Lorenzo Sanjuàn.

Propletario: Luis Carrasco González.

Le afecta la expropiación en una extensión de setenta y ocho coma veintiséis metros cuadrados, que linda al Norte y Oeste, con terreno del Ayuntamiento cedido al S. N. T.; Sur, resto de la finca matriz, y Este, Santiago Alonso.

Finca número dos.—Tierra en los mismos términos y parajes del anterior, poligono siete, parcela tresclentos noventa y

Finca número dos.—Tierra en los mismos términos y parajes del anterior, poligono siete, parcela tresclentos noventa y
dos. con una extensión de tres mil quince metros cuadrados,
que linda al Norte, con terreno del Ayuntamiento cedido al
Servicio Nacional del Trigo; Sur. Ambrosio Pastor; Este. Herederos de Francisco Ares, y Oeste, Luis Carrasco.
Propietario: Santiago Alonso.
Le afecta la expropiación en una extensión de cincuenta y
ocho coma ochenta metros cuadrados, que linda al Norte, terreno del Ayuntamiento cedido al S. N. T.; Sur, resto de la
inica matriz; Este, Herederos de Francisco Ares, y Oeste, Luis
Carrasco.